

CG247/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO CONVERGENCIA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 51/07 VS. CONVERGENCIA.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 51/07 vs. Partido Convergencia**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Convergencia. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió al Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización), el original de la mencionada resolución, con el objeto de dar cumplimiento al resolutive SEXTO, inciso p), en relación con el considerando **5.6** respecto de la conclusión **50** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(…)

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

50. *El partido no presentó hojas membretadas con la totalidad de los datos por \$935,387.72.*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Querétaro	Televisión	\$40,537.50
	Televisión	140,596.30
	Radio	754,253.92
Total		\$935,387.72

(...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que generan duda en la autoridad electoral sobre el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006.

El partido contrató servicios de publicidad en radio y televisión, pero no presentó las hojas membretadas que estaba obligado a entregar junto con las facturas que amparan el gasto.

Las hojas membretadas son las que contienen el detalle de los promocionales contratados y transmitidos y solamente con ellas, podría esta autoridad determinar si los promocionales se transmitieron en periodo de campañas federales, así como si las versiones de los mismos corresponden a aquellos que beneficiaron a algún candidato electoral federal.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en la conclusión 50 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

No pasa inadvertido a esta autoridad el hecho de que Convergencia integró la Coalición por el Bien de Todos, juntos con los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, por lo que de acreditarse que los gastos observados

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

fueron de campaña, la responsabilidad de reportarlos recaerá sobre la Coalición mencionada y en última instancia, sobre los partidos políticos nacionales que la integraron.

(...)

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los siguientes montos: \$40,537.50, \$140,596.30 y \$754,253.92; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la Coalición por el Bien de Todos y los partidos que la integraron: Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 12.10, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.

(...)

RESUELVE

(...)

SEXTO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:*

(...)

P) Procedimiento oficioso.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**, y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2433/07, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1286/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/227/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al representante propietario de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo oficioso en contra del partido político que representa, lo anterior de conformidad con la normatividad aplicable.

V. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El ocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/437/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, copia simple de las pólizas de egresos con su respectiva documentación soporte; así como toda la documentación contable y comprobatoria que obrara en sus archivos, a fin de determinar el destino de los recursos que ascienden a una cantidad total de \$935,387.72 (novecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 72/100 M.N.) .
- b) El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/065/08, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió la información y documentación requerida, entre ella, copia simple de las pólizas con su respectiva documentación soporte que amparan los egresos por el

Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia

monto total de \$935,387.72 (novecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 72/100 M.N.); la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; auxiliares del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, de la cuenta 5-52-524-5241-001 "Televisión del Comité Estatal de Querétaro"; copia de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; y, auxiliares de la cuenta 5-51-513-5133-001 "Producción de Programas de Radio" de Campaña Local de Querétaro.

VI. Requerimiento a las diversas empresas televisoras y estaciones de radio en el Estado de Querétaro.

- a) El diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0739/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo, girara sus apreciables instrucciones al Vocal Ejecutivo del Estado de Querétaro, con la finalidad de que hiciera entrega de diversos oficios, solicitando la información referente a la contratación de spots publicitarios en radio y televisión.
- b) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, mediante oficio VE/1687/09, el Vocal Ejecutivo del Estado de Querétaro remitió los acuses de los oficios que fueron entregados, actas circunstanciadas y cédulas de entrega de información.

VII. Requerimiento a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Convergencia.

- a) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2116/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, que remitiera:
 - Las hojas membretadas, expedidas por los proveedores de los promocionales que amparaban diversas facturas, señalando el periodo en el que se transmitieron.
 - Copia de la grabación de video y audio de los "testigos" de las versiones de los promocionales transmitidos por parte de los proveedores.
- b) Con fecha primero de julio de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, remitió a la Unidad de Fiscalización la información requerida.

VIII. Cierre de instrucción.

- a) El siete de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El doce de julio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y

Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Que al no haberse hecho valer ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio de **fondo** del presente procedimiento, consistente en determinar fehacientemente si el egreso reportado en el informe anual del ejercicio dos mil seis, corresponde a operación ordinaria y no a gastos de campaña federal.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Convergencia incumplió con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Es importante hacer notar que de la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **CG255/2007**, emitida por este Consejo General, en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil seis, se desprende que el partido fue sancionado por faltas formales encontradas en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio en mención, consistentes en la falta de requisitos en su documentación soporte, esto es, en las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio y televisión, y que por lo tanto no comprobaban el período en el que había sido hecho el gasto, las cuales fueron analizadas y sancionadas en conjunto mediante la Resolución citada.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Para dilucidar el fondo del presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora electoral se abocó a realizar las diligencias necesarias para determinar si los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión, debían estar reportados en los Informes de Campaña del citado ejercicio, de los recursos consignados para la realización y transmisión de diversos promocionales en radio y televisión de varios candidatos en el Estado de Querétaro; lo anterior, para conocer con claridad si dicho gasto se trató de un egreso ordinario o de campaña.

Así, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de examinar el destino de los recursos del partido que motivaron el presente procedimiento oficioso, este órgano resolutor al regirse bajo el principio inquisitivo y en uso de sus facultades, se allegó de diversos elementos.

Así las cosas, por medio del oficio UF/437/2008, de fecha ocho de abril de dos mil ocho, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia simple de las pólizas de egresos con su respectiva

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

documentación soporte, así como toda la documentación contable y comprobatoria que se hubiere recabado durante la revisión del informe anual de dos mil seis, presentado por el Partido Convergencia, a efecto de contar con la información que dio origen al presente procedimiento e iniciar las líneas de investigación que permitieran confirmar o modificar los hechos investigados.

En consecuencia, el once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/065/08, la citada Dirección, remitió la documentación solicitada, de la que se observó que, no obstante haber presentado pólizas del gasto respectivo, algunas de las hojas membretadas que debían acompañarlas, no contaban con los requisitos respectivos de conformidad con la normatividad aplicable.

La prueba proporcionada por la multicitada Dirección, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se solicitó a los diversos proveedores, remitir la documentación comprobatoria con los requisitos faltantes. En el siguiente cuadro informativo se muestra el número de oficio, nombre del proveedor o destinatario, así como las respectivas fechas en las que se recibió el oficio y se dio respuesta al mismo:

Número de oficio	Nombre del Destinatario y Puesto que ocupa	Fecha de recibido	Fecha de respuesta
UF/0728/2009	LIC. ENRIQUE LARA MARTÍNEZ LAZCANO. GERENTE GRUPO ACIR, S. A. DE C. V. SUCURSAL QUERÉTARO.	30-03-09	7-04-09
UF/0729/2009	LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AGUIRRE. DIRECTOR GENERAL DE RESPUESTA RADIOFÓNICA, S. A. DE C. V.	27-03-09	03-04-09
UF/0730/2009	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE ASESORÍA FEDEZ, S. C.		NO CONTESTÓ
UF/0732/2009	C. FRANCISCO TORRES CANO DIRECTOR NACIONAL DE MÉXICO RADIO, S. A. DE C. V.		NO CONTESTÓ
UF/0731/2009	C. LUIS MACCISE URIBE DIRECTOR GENERAL DEL GRUPO RAADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V.	30-03-09	16-12-09
UF/0733/2009	ING. CARLOS A. CABALLERO MENDOZA DIRECTOR GENERAL DE RADIO XEXE, S. A. DE C.	30-03-09	17-04-09
UF/0734/2009	PROF. RAÚL ROSILLO GARFIAS	04-04-09	23-03-10
UF/0735/2009	PROFA. MARTHA RESENDÍZ OSEJO	31-03-09	13-04-09

Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia

Número de oficio	Nombre del Destinatario y Puesto que ocupa	Fecha de recibido	Fecha de respuesta
UF/0736/2009	C. MA. CONSUELO RAMÍREZ TORRES	07-04-09	21-04-09
UF/0737/2009	C. P. ADRIANA DEL ROSARIO ROBLES GARAY DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S. A. DE C. V.		NO CONTESTÓ
UF/0738/2009	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE DESARROLLO RADIOFÓNICO, S. A. DE C. V.	30-03-09	7-04-09

De la revisión a la información y documentación presentada, se constató que los diversos proveedores presentaron los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, pólizas en original y copia de las facturas en donde se puede identificar los horarios de transmisión, así como un CD con los audios que fueron utilizados para la campaña local en el Estado de Querétaro el día dos de julio de dos mil seis; asimismo, del estudio a dichos audios, se advierte que ninguno de los promocionales favoreció a la Campaña Federal y, en cambio, sí favorecen a las campañas locales.

Las pruebas aportadas por los proveedores mencionados anteriormente, revisten el carácter de documento privado, en términos del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyendo sólo un indicio que, siendo adminiculado con los demás elementos probatorios, tales como la información presentada por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, causan convicción a esta autoridad de lo contenido en ellos, por lo que se le otorga un valor probatorio pleno.

Posteriormente, mediante oficio UF/2116/2009, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se solicitó al tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia: a) hojas membretadas de los promocionales y el periodo en el que se transmitieron expedidas por los tres proveedores que no remitieron su respuesta, y que se encuentran remarcados en el cuadro que antecede; b) la copia de la grabación de video y audio de los “testigos” de las versiones de los promocionales transmitidos por parte de los proveedores.

Al respecto, mediante oficio CEN/TESO/065/09, de fecha primero de julio de dos mil nueve, el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia entregó la documentación solicitada.

Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia

Aunado a lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, mediante escrito CEN/TESO/033/07, de fecha tres de julio de dos mil siete, informó a esta autoridad electoral, que el destino de los recursos, materia de la presente resolución, fue la promoción de la campaña local del estado de Querétaro, con cargo al financiamiento electoral local; asimismo, señaló que los recursos aplicados a dicha campaña tuvieron su origen en las cuentas 5-51-513 "Gastos en Radio" y 5-51-514 "Gastos en Televisión", correspondientes a la cuenta 4-44 "Transferencias", derivado de la cuenta 4-41 correspondiente al financiamiento privado local proveniente de militantes en especie, destinado a actividades ordinarias permanentes estatales.

Lo anterior constituye una documental privada a la cual, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b) y 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, así como los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 5; y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga un valor indiciario simple, toda vez que por sí sola adolece de pleno valor probatorio

Ahora bien, no obstante que hasta el momento de elaboración de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta de los proveedores: **ASESORÍA FEDEZ, S.C., MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V.** y **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S.A. DE C.V.** conviene precisar que dicha circunstancia no afectó sustancialmente la acreditación de lo investigado.

Lo anterior es así, toda vez que ya se tiene acreditado el uso y destino de dicho recurso, obrando en las constancias del expediente de mérito, copia de las pólizas, las facturas, los cheques y las hojas membretadas con los requisitos que marca la normatividad, que entregaron los diversos proveedores, de lo cual se desprende que los promocionales sólo beneficiaron a las campañas locales. De esta manera, al ser concatenadas las pruebas aportadas por los proveedores, adquieren alto grado convictivo respecto del destino del recurso utilizado.

De lo anterior, esta autoridad administrativa sancionadora concluye lo siguiente:

- La aplicación de los recursos destinados para la realización de diversos *spots* publicitarios en radio y televisión, fue realizada con cargo al financiamiento electoral local del Estado de Querétaro.

**Consejo General
P-CFRPAP 51/07 vs. Convergencia**

- Los egresos por la cantidad de \$935,387.72 (novecientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 72/100 M.N.), tienen su destino comprobado, toda vez, que fueron resultado del gasto realizado por el Partido Convergencia, en la compra de diversos *spots* en radio y televisión, para el periodo de campañas electorales locales en el estado de Querétaro.

En consecuencia, si —como ha sido referido— la aplicación de los recursos destinados a los citados *spots*, fue realizada con cargo al financiamiento electoral local, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia no se encontraba obligado a reportar ante esta autoridad federal, la aplicación de recursos de la campaña estatal, llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal del partido referido, en el Estado de Querétaro.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos suficientes para acreditar una posible falta sustantiva relacionada con las irregularidades cometidas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio de dos mil seis, presentado por el Partido Convergencia. Es decir, el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

Asimismo, y tomando en consideración que las empresas, **ASESORÍA FEDEZ, S.C., MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V.** y **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE S.A. DE C.V.**, no atendieron los requerimientos de información de esta autoridad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo**, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad de las empresas mercantiles señaladas, por el incumplimiento del citado artículo al haber sido omisos en el cumplimiento a sus obligaciones.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Convergencia, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**